



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, DEJANDO SIN EFECTO LA COMPATIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN COMO MINISTRO DE ESTADO PARA UN CONGRESISTA.

El congresista que suscribe, Luis Alberto Valdez Farías, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la Republica;

Ha dado la Ley siguiente:

"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, DEJANDO SIN EFECTO LA COMPATIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN COMO MINISTRO DE ESTADO PARA UN CONGRESISTA"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dejar sin efecto la compatibilidad del ejercicio de la función como Ministro de Estado para un congresista, modificando para ello el Artículo 92 de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92.

"La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.



La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones".

Lima, 09 de Mayo de 2020

- Valdez

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Congresista de la República

[Signature]
COMBINA

[Signature]

FERNANDO MELENDEZ CELIS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

WAS
WALTER ASCOMA

[Signature]
FERNANDO MELENDEZ CA

[Signature]
RIVAS

[Signature]
OMAR CHEHUATE





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de MAYO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5.183 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCION Y REGLAMENTO.

.....
.....
.....



GIOVANNI FORNO FLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lpderecho.pe

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes históricos en la región

En Colombia, antes de la Constitución del 91¹, los senadores y congresistas podían ser elegidos para desempeñar el cargo de ministros, sin embargo cuando se estableció la Constitución del 1991 en dicho país, esta facultad fue anulada ya que se llegó a la conclusión de que fomentaba el clientelismo y la corrupción, esto porque hubieron casos puntuales de congresistas que una vez nombrados ministros, estuvieron envueltos en un serie de actos oscuros y cuestionables. Así mismo, se presenta el hecho de que un congresista desempeñando el cargo de ministro, deriva naturalmente en un conflicto de intereses, además de que genera un vacío de desempeño legislativo por parte del congresista que luego de ser nombrado ministro, se ve absorbido por una cargada agenda que naturalmente acarrea el tener un ministerio a su cargo. Sin embargo en el año 2015, en un contexto de reforma política, se intentó cambiar el régimen de incompatibilidades en dicho país, buscando que cualquier congresista y senador quedaba facultado para ejercer como ministro siempre y cuando renuncie previamente a su cargo como congresista², aunque esta medida no llegó a concretarse.

Así mismo, en Chile se tiene que ningún diputado o senador puede ejercer el cargo de Ministro de Estado, por estar establecido en la Constitución Política de dicho país³.

Para el caso de Argentina, ningún diputado o senador puede ejercer el cargo de ministro en forma simultánea, esto según lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina⁴.

¹ Uriel Ortiz Soto. (2018). Qué horror: ¿congresistas y ministros?. 2020, mayo 12, de <https://www.elespectador.com/> Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/que-horror-congresistas-y-ministros-columna-827402>

² Es Espectador. (2015). Senado levantó 'veto' para que congresistas puedan ser ministros. 2020, mayo 12, de <https://www.elespectador.com/> Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/politica/senado-levanto-veto-congresistas-puedan-ser-ministros-articulo-553877>

³ República de Chile. (2005). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. 2020, mayo 12, de <https://www.oas.org> Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

⁴ República Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. 2020, mayo 12, de <https://pdba.georgetown.edu> Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Como se puede apreciar, en muchos países de la región, los representantes del legislativo se ven impedidos de asumir el cargo de ministro por las incompatibilidades naturales que ello generaría por el hecho de pertenecer simultáneamente a dos distintos Poderes del Estado.

La figura del "congresista – ministro" en el Perú

Si bien es cierto que actualmente no existe la presencia de algún congresista que simultáneamente ejerza la función de Ministro de Estado, en anteriores periodos sí lo ha habido, como lo fue en el año 2017 en que hubo hasta cuatro congresistas que simultáneamente ejercían el cargo de Ministros de Estado (Mercedes Aráoz, Carlos Bruce Montes de Oca, Ana María Choquehuanca y Pedro Olaechea Álvarez-Calderón). Desde el punto de vista de la esencia del Congreso, el cual es el órgano representativo de la nación y como tal, debe de tener autonomía administrativa, financiera, económica y sobre todo política; esto con la finalidad de que pueda ejercer sus funciones legislativas y de control político de manera transparente y sin injerencias que puedan garantizar que este órgano pueda estar libre de cualquier influencia de mandato imperativo; es por ello que el hecho de que un congresista ejerza simultáneamente el cargo de Ministro de Estado atenta contra esta autonomía necesaria para el Congreso en el ejercicio de sus funciones al generarse un conflicto de intereses al laborar en dos Poderes del Estado distintos (Legislativo - Ejecutivo), y con el agravante de que una de las principales funciones del Poder Legislativo es auditar y ejercer control hacia el Poder Ejecutivo. En ese sentido, resulta inaceptable el permitir que un congresista pueda seguir facultado de ejercer el cargo de Ministro de Estado ya que atenta contra la autonomía del Legislativo porque implícitamente se generaría una injerencia del Ejecutivo en el Congreso de la República, ya que un Ministro de Estado es una persona elegida por el mismo Presidente de la República y goza con el aval de su entera confianza.

Razones que justifican necesaria la intervención del Congreso de la República

Pese a que en los últimos años ha sido común ver a diversos congresistas asumir el cargo de ministro, con las contradicciones y conflictos de intereses que conlleva el hecho de pertenecer simultáneamente a dos Poderes del Estado, el Gobierno Central no ha mostrado interés alguno en corregir esta problemática, ni tampoco ha existido un interés poderoso por parte de los miembros del Congreso de la

República que estuvieron representando a la ciudadanía en periodos anteriores. En ese sentido, es necesaria la intervención del actual Congreso mediante la aprobación de una Ley que permita impedir a cualquier congresista el poder asumir la representación de un ministerio.

II. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Ley plantea dejar sin efecto la compatibilidad del ejercicio la función de Ministro de Estado para un Congresista del Perú, modificando el Artículo 92 de la Constitución Política del Perú.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Desde el punto de vista cuantitativo, el hecho de que un congresista ejerza simultáneamente el cargo de Ministro de Estado, no supone mayor gasto salarial que la suma de los salarios de ambos cargos. Sin embargo en lo que refiere a productividad laboral, sí tendría un impacto positivo ya que se garantizaría contar con dos personas dedicadas a tiempo completo en el ejercicio de sus cargos al quedar impedido en adelante el hecho de tener a una sola persona desempeñando ambos.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADO EN EL ACUERDO NACIONAL

Este Proyecto de Ley se enmarca en la misma dirección que las políticas del Acuerdo Nacional, particularmente en la política N° 01 "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", en el hecho de señalar en que para tener una Plena Vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, es necesario garantizar la autonomía e independencia de Poderes del Estado. En ese sentido, el dejar sin efecto la compatibilidad en el ejercicio de la función de Ministro de Estado para un congresista del Perú, constituye un aporte en mantener la autonomía e independencia que debe existir siempre en los distintos Poderes del Estado y que garantizan una correcta gobernabilidad en el país.